



Resolución n° 000698

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “EPSA Y ETIQUETA”, CLASE 18, OPOSICIÓN N° 18109274, INTERPUESTA POR EMPRESA PARAGUAYA DE ELECTRIFICACIÓN S.A. (EPESA).

Asunción, 06 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “EPSA Y ETIQUETA”, clase 18, oposición N° 18109274, interpuesta por EMPRESA PARAGUAYA DE ELECTRIFICACIÓN S.A. (EPESA).-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 18109274**, deducida contra la marca “EPSA Y ETIQUETA”, clase 18, Acta N° 1898245, solicitada por EPSA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° 000699

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “EPSA S.A. Y ETIQUETA”, CLASE 35, OPOSICIÓN N° 18109275, INTERPUESTA POR EMPRESA PARAGUAYA DE ELECTRIFICACIÓN S.A. (EPESA).

Asunción,

06 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “EPSA S.A. Y ETIQUETA”, clase 35, oposición N° 18109275, interpuesta por EMPRESA PARAGUAYA DE ELECTRIFICACIÓN S.A. (EPESA).-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 18109275**, deducida contra la marca “EPSA S.A. Y ETIQUETA”, clase 35, Acta N° 1898247, solicitada por EPSA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° 000700

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “ER PURO LIMPIO SERVICIO DE LIMPIEZA Y ETIQUETA”, CLASE 35, OPOSICIÓN N° 2124928, INTERPUESTA POR GONZALO SÁNCHEZ MONTERO.-----

Asunción, 06 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “ER PURO LIMPIO SERVICIO DE LIMPIEZA Y ETIQUETA”, clase 35, oposición N° 2124928, interpuesta por GONZALO SÁNCHEZ MONTERO.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

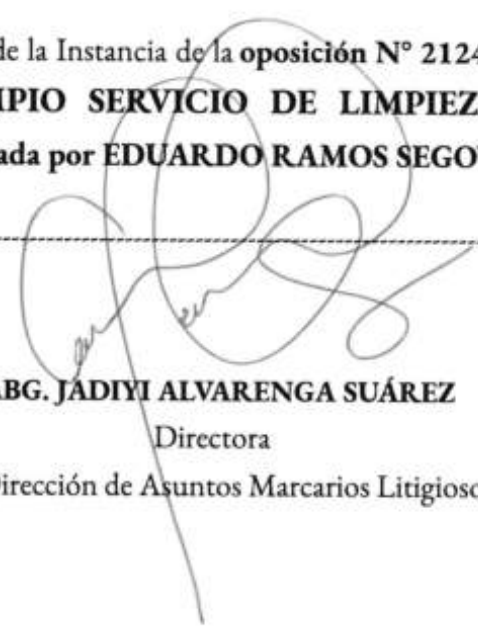
Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2124928**, deducida contra la marca “ER PURO LIMPIO SERVICIO DE LIMPIEZA Y ETIQUETA”, clase 35, Acta N° 2087998, solicitada por **EDUARDO RAMOS SEGOVIA**.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----


ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° 000701

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “ECO-GUARDIAN”, CLASE 01, OPOSICIÓN N° 1991871, INTERPUESTA POR TECNOMYL S.A.-----

Asunción,

06 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “ECO-GUARDIAN”, clase 01, oposición N° 1991871, interpuesta por TECNOMYL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2124928**, deducida contra la marca “ECO-GUARDIAN”, clase 01, **Acta N° 1952924**, solicitada por **ECO TRADING S.A.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYA ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° 000702

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “ESOZ”, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1930205, INTERPUESTA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.-----

Asunción, 06 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “ESOZ”, clase 05, oposición N° 1930205, interpuesta por **LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.**-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1930205**, deducida contra la marca “ESOZ”, clase 05, Acta N° 1923974, solicitada por **INSUMOS MEDICOS S.A. (IMEDIC S.A.)**.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° **000703**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “ESOZ”, CLASE 05, OPOSICIÓN N° 1947099, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, 06 JUL 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “ESOZ”, clase 05, oposición N° 1947099, interpuesta por VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1947099**, deducida contra la marca “ESOZ”, clase 05, Acta N° 1923974, solicitada por **INSUMOS MEDICOS S.A. (IMEDIC S.A.)**.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º **000704**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., NATURAL INSTANT FOODS S.A. Y CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA BENITA ROMERO DE CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NATURAL" CLASE 30.-----

Asunción, 07 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., NATURAL INSTANT FOODS S.A. Y CONTINENTAL GRAIN COMPANY contra BENITA ROMERO DE CABRERA sobre oposiciones al registro de marca "NATURAL" clase 30 y;-----

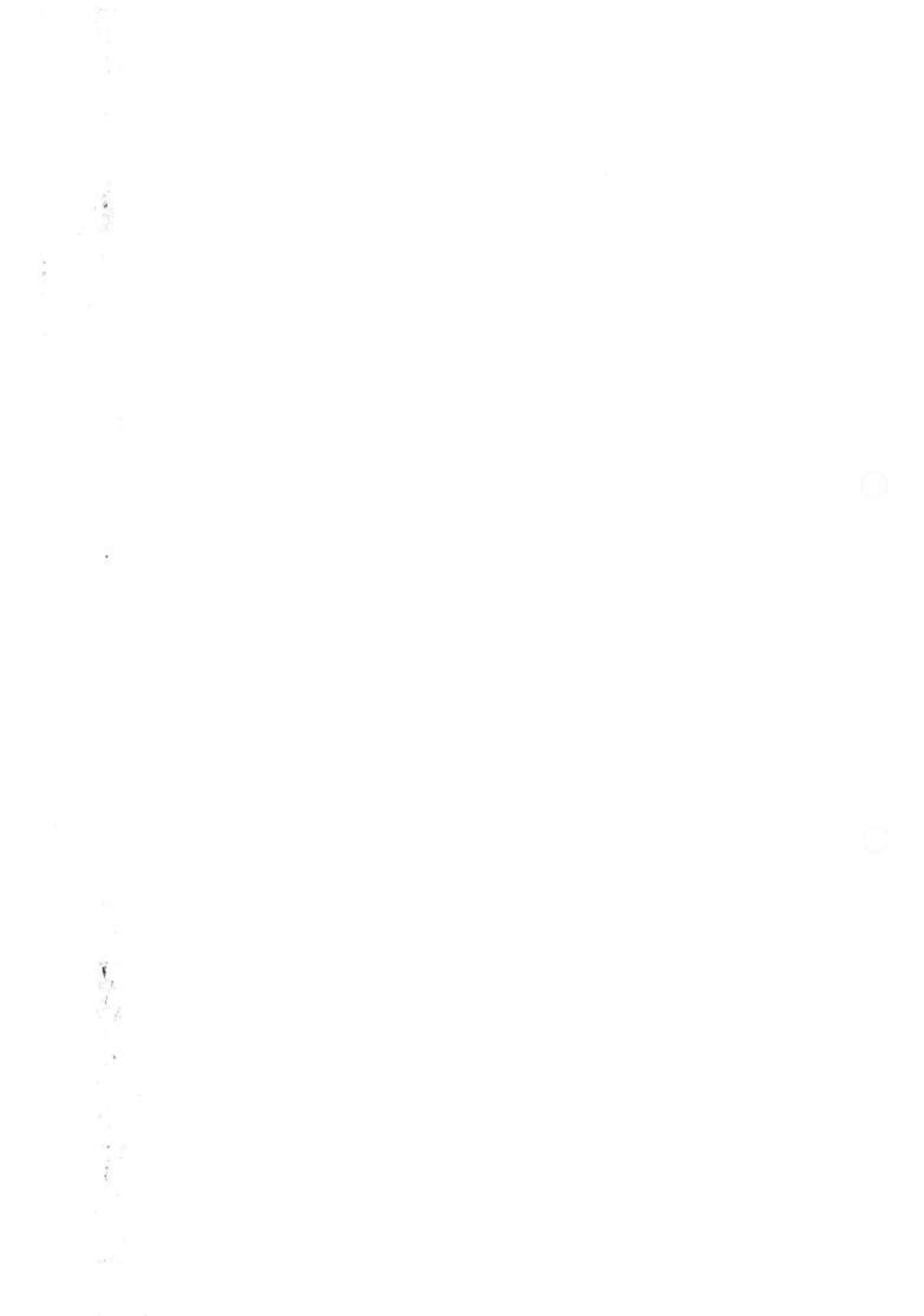
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NATURAL", solicitada para la clase 30, en base a la marca NATURA clase 29, NATURAL INSTANT FOODS clase 30 y NATURA clase 30 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000704**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., NATURAL INSTANT FOODS S.A. Y CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA BENITA ROMERO DE CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NATURAL" CLASE 30.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NATURA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones NATURA, NATURAL INSTANT FOODS y NATURA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en las oposiciones. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por los oponentes y evidencia un





Resolución D.A.M.L n.º **000704**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., NATURAL INSTANT FOODS S.A. Y CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA BENITA ROMERO DE CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NATURAL" CLASE 30.-----

desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar las oposiciones.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000704

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., NATURAL INSTANT FOODS S.A. Y CONTINENTAL GRAIN COMPANY CONTRA BENITA ROMERO DE CABRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NATURAL" CLASE 30.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 143/2025, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A., NATURAL INSTANT FOODS S.A. Y CONTINENTAL GRAIN COMPANY contra BENITA ROMERO DE CABRERA sobre oposiciones al registro de marca "NATURAL" clase 30, Expediente n.º 2018305 solicitada por BENITA ROMERO DE CABRERA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NATURAL" clase 30, Expediente n.º 2018305 solicitada por BENITA ROMERO DE CABRERA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000705

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COBRA GOLF INCORPORATED CONTRA LEONARDO VELAZQUEZ DURÉ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COBRA CRIADA Y ETIQUETA" CLASE 25.

Asunción,

07 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: COBRA GOLF INCORPORATED contra LEONARDO VELAZQUEZ DURÉ sobre oposición al registro de marca "COBRA CRIADA Y ETIQUETA" clase 25 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "COBRA CRIADA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la marca COBRA clase 25, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n.º 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º 000705

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COBRA GOLF INCORPORATED CONTRA LEONARDO VELAZQUEZ DURÉ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COBRA CRIADA Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "COBRA CRIADA Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición COBRA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000705**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COBRA GOLF INCORPORATED CONTRA LEONARDO VELAZQUEZ DURÉ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COBRA CRIADA Y ETIQUETA" CLASE 25.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000705

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR COBRA GOLF INCORPORATED CONTRA LEONARDO VELAZQUEZ DURÉ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COBRA CRIADA Y ETIQUETA" CLASE 25.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 147/2026, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por COBRA GOLF INCORPORATED contra LEONARDO VELAZQUEZ DURÉ sobre oposición al registro de marca "COBRA CRIADA Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 2504374 solicitada por LEONARDO VELAZQUEZ DURÉ.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "COBRA CRIADA Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n.º 2504374 solicitada por LEONARDO VELAZQUEZ DURÉ.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000706**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR RORAJ TRADE LLC., Y AL FAKHAR PERFUMES AND COMETICS TRADING LLC., CONTRA MAHER MAHMOUND SELMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" CLASE 39.-----

Asunción, 07 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: RORAJ TRADE LLC., Y AL FAKHAR PERFUMES AND COMETICS TRADING LLC., contra MAHER MAHMOUND SELMAN sobre oposiciones al registro de marca "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" clase 39 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base a las marcas F Y ETIQUETA clase 25 y F FARIIS PARFUM clase 39, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000706**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR RORAJ TRADE LLC., Y AL FAKHAR PERFUMES AND COMETICS TRADING LLC., CONTRA MAHER MAHMOUND SELMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" CLASE 39.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y las oposiciones; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición F Y ETIQUETA y F FARIIS PARFUM se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad





Resolución D.A.M.L n.º 000706

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR RORAJ TRADE LLC., Y AL FAKHAR PERFUMES AND COMETICS TRADING LLC., CONTRA MAHER MAHMOUND SELMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" CLASE 39.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar las oposiciones.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.





Resolución D.A.M.L n.º **000706**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR RORAJ TRADE LLC., Y AL FAKHAR PERFUMES AND COMETICS TRADING LLC., CONTRA MAHER MAHMOUND SELMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" CLASE 39.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 166/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por RORAJ TRADE LLC., Y AL FAKHAR PERFUMES AND COMETICS TRADING LLC., contra MAHER MAHMOUND SELMAN sobre oposiciones al registro de marca "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n.º 2434865 solicitada por MAHER MAHMOUND SELMAN.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" clase 39, Expediente n.º 2434865 solicitada por MAHER MAHMOUND SELMAN.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000707**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR RORAJ TRADE LLC., Y AL FAKHAR PERFUMES AND COMETICS TRADING LLC., CONTRA MAHER MAHMOUND SELMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" CLASE 03.

Asunción,

07 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: RORAJ TRADE LLC., Y AL FAKHAR PERFUMES AND COMETICS TRADING LLC., contra MAHER MAHMOUND SELMAN sobre oposiciones al registro de marca "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" clase 03 y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base a las marcas F Y ETIQUETA clase 25 y F FARIIS PARFUM clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 000707

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR RORAJ TRADE LLC., Y AL FAKHAR PERFUMES AND COMETICS TRADING LLC., CONTRA MAHER MAHMOUND SELMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y las oposiciones; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición F Y ETIQUETA y F FARIIS PARFUM se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad





Resolución D.A.M.I. n.º

000707

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR RORAJ TRADE LLC., Y AL FAKHAR PERFUMES AND COMETICS TRADING LLC., CONTRA MAHER MAHMOUND SELMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" CLASE 03.

de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar las oposiciones.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.





Resolución D.A.M.L n.º

000707

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR RORAJ TRADE LLC., Y AL FAKHAR PERFUMES AND COMETICS TRADING LLC., CONTRA MAHER MAHMOUND SELMAN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 167/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por RORAJ TRADE LLC., Y AL FAKHAR PERFUMES AND COMETICS TRADING LLC., contra MAHER MAHMOUND SELMAN sobre oposiciones al registro de marca "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n.º 2434857 solicitada por MAHER MAHMOUND SELMAN.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "F FARIIS PARFUM Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n.º 2434857 solicitada por MAHER MAHMOUND SELMAN.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

000708

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA Z CORP SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGS I Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

Asunción,

07 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BIGGIE S.A. contra Z CORP SA sobre oposición al registro de la marca BIGS I Y ETIQUETA clase 03, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BIGS I Y ETIQUETA, solicitada para la clase 03, en base a la marca BIGGIE EXPRESS en la clase 09 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.° 000708

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA Z CORP SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGS I Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna BIGS I Y ETIQUETA vs. BIGGIE EXPRESS debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a





Resolución D.A.M.L n.º **000708**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA Z CORP SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGS I Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "BIGGIE EXPRESS" (registrada) y la marca "BIGS I Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la solicitud "BIGS I Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "BIGGIE EXPRESS".-----

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----



Solicitud



Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "BIGS I Y ETIQUETA" (solicitante) vs "BIGGIE EXPRESS" (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas





Resolución D.A.M.L n.° 000708

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA Z CORP SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGS I Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcaríamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto",* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*².-----

Que, las Directrices para el Examen de Marcas de la DINAPI establecen que el análisis de los signos distintivos debe efectuarse siempre desde una perspectiva de conjunto, atendiendo a la impresión global que estos producen en el consumidor medio. En consecuencia, la apreciación del riesgo de confusión no debe basarse en un examen fragmentado de los elementos que integran la marca, sino en la percepción integral de sus aspectos visuales, fonéticos y conceptuales,

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.º **000708**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA Z CORP SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGS I Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

otorgando especial relevancia a aquellos elementos distintivos y dominantes que determinan su capacidad de identificar un origen empresarial.-----

Asimismo, las Directrices disponen que, en el caso de marcas compuestas o mixtas, el examen debe recaer sobre el signo considerado en su totalidad, descartando diferencias insignificantes o perceptibles únicamente mediante un análisis minucioso, por cuanto tales particularidades no alteran la impresión general que el consumidor retiene de la marca.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro; por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 369/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS



Resolución D.A.M.L n.º

000708

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA Z CORP SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGS I Y ETIQUETA, CLASE 03.-----

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BIGGIE S.A. contra Z CORP SA sobre oposición al registro de la marca BIGS I Y ETIQUETA clase 03, Expediente n° 2543217 solicitada por Z CORP SA.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BIGS I Y ETIQUETA clase 03, Expediente n° 2543217 solicitada por Z CORP SA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

000709

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA Z CORP SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGS I Y ETIQUETA, CLASE 34.-----

Asunción,

07 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BIGGIE S.A. contra Z CORP SA sobre oposición al registro de la marca BIGS I Y ETIQUETA clase 34, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca BIGS I Y ETIQUETA, solicitada para la clase 34, en base a la marca BIGGIE EXPRESS en la clase 09 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000709

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA Z CORP SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGS I Y ETIQUETA, CLASE 34.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna BIGS I Y ETIQUETA vs. BIGGIE EXPRESS debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a





Resolución D.A.M.I. n.º **000709**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA Z CORP SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGS I Y ETIQUETA, CLASE 34.-----

tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "BIGGIE EXPRESS" (registrada) y la marca "BIGS I Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la solicitud "BIGS I Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "BIGGIE EXPRESS".-----

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----



Solicitud



Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "BIGS I Y ETIQUETA" (solicitante) vs "BIGGIE EXPRESS" (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas





Resolución D.A.M.L n.º

000709

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA Z CORP SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGS I Y ETIQUETA, CLASE 34.-----

marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”².*-----

Que, las Directrices para el Examen de Marcas de la DINAPI establecen que el análisis de los signos distintivos debe efectuarse siempre desde una perspectiva de conjunto, atendiendo a la impresión global que estos producen en el consumidor medio. En consecuencia, la apreciación del riesgo de confusión no debe basarse en un examen fragmentado de los elementos que integran la marca, sino en la percepción integral de sus aspectos visuales, fonéticos y conceptuales,

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n. ° **000709**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA Z CORP SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGS I Y ETIQUETA, CLASE 34.-----

otorgando especial relevancia a aquellos elementos distintivos y dominantes que determinan su capacidad de identificar un origen empresarial.-----

Asimismo, las Directrices disponen que, en el caso de marcas compuestas o mixtas, el examen debe recaer sobre el signo considerado en su totalidad, descartando diferencias insignificantes o perceptibles únicamente mediante un análisis minucioso, por cuanto tales particularidades no alteran la impresión general que el consumidor retiene de la marca.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 368/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**





Resolución D.A.M.L n.º

000709

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BIGGIE S.A. CONTRA Z CORP SA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BIGS I Y ETIQUETA, CLASE 34.-----

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por BIGGIE S.A. contra Z CORP SA sobre oposición al registro de la marca BIGS I Y ETIQUETA clase 34, Expediente n° 2543212 solicitada por Z CORP SA.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca BIGS I Y ETIQUETA clase 34, Expediente n° 2543212 solicitada por Z CORP SA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

000710

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEXCO S.A. CONTRA JK PINTURAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DURATEC" CLASE 01.

Asunción,

07 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DEXCO S.A. contra JK PINTURAS S.A. sobre oposición al registro de marca "DURATEC" clase 01, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca DURATEC, solicitada para la clase 01, en base al registro de la marca DURATEX, clase 19, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000710**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEXCO S.A. CONTRA JK PINTURAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DURATEC" CLASE 01.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, notamos que, la denominación solicitada está compuesta de una palabra DU/RA/TEC, y la marca registrada DU/RA/TEX, ambas presentan similitudes en su estructura y composición, que las vuelven prácticamente idénticas.-----

Que entrando a examinar si las marcas en litigio se prestan o no a confusión, conforme a la doctrina imperante, el fin es el de evitar la confusión, tanto es así que ya no se habla de que las marcas deben ser claramente inconfundibles, sino que deben ser claramente distinguibles. Se pone así acento en la necesidad de una clara diferenciación de las marcas en pugna. En ese sentido respondemos a la inquisitoria de si cabe o no posibilidad de confusión entre las mismas. -----

Que, el solicitante pretende el registro para productos de la clase 01, *específicamente: "Goma líquida como impermeabilizante de cemento; composiciones químicas impermeabilizantes, masillas y otras materias de relleno en pasta"*. Mientras que el oponente protege productos de la clase 19, *específicamente: "comprendiéndose entre ellos materiales de construcción, piedras naturales y artificiales, cemento, cal, mortero, yeso y grava, tubería de gres o de cemento, productos*



Resolución D.A.M.I. n.° 000710

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEXCO S.A. CONTRA JK PINTURAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DURATEC" CLASE 01.-----

para la construcción de carreteras, asfalto, pez y betún, casas transportables, monumentos de piedra, chimeneas, chapas de fibras aglomeradas.-----

Que, en ese sentido debemos previamente analizar el aspecto ortográfico de ambas marcas, y así tenemos que las mismas se hallan compuestas por siete (7) letras, y que la marca registrada se halla compuesta de la raíz DURA, y desinencia TEX, en tanto, la marca solicitada tiene como raíz la sílaba DURA, y como desinencia TEC, de las cuales las únicas variables en su conjunto son las letras X y C, lo que da una cierta similitud confusionista imposible de evitar. Por aplicación de la teoría de la *preponderancia de las sílabas primeras*, se puede afirmar que las sílabas iniciales (raíz) idéntica o muy similares constituyen factores determinantes para generar confusión, por tal, las desinencias (terminaciones) deben ser claramente distinguibles a fin de evitar la confusión entre las marcas. En el caso estudiado no se verifican ninguna de estas condiciones.-----

Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético como así también la cobertura, notamos que existe identidad de denominaciones y *estrecha relación en la cobertura de productos.*-----

Que, debemos colocarnos en el papel del público consumidor, a fin de determinar la confundibilidad o no de las marcas en conflicto; al respecto, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada DURATEC, resulta indudablemente similar a la marca oponente DURATEX y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, debido a que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor. -----

Que, a este respecto, esta instancia considera que se generaría la confusión en la mente del consumidor al pretender la solicitante registrar la marca "DURATEC". En tal sentido, el





Resolución D.A.M.L n.º **000710**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEXCO S.A. CONTRA JK PINTURAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DURATEC" CLASE 01.

comprador podría caer en confusión pues, las marcas analizadas no solo presentan extrema similitud ortográfica y fonética, sino que podrían ser comercializadas en los mismos lugares, por lo que se incrementa la posibilidad de confusión, sumando claramente la falta de un elemento gráfico que evite esta confusión.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: *"la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquella implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...)"*²

Que, conforme a las Directrices de Examen de Marcas, la diferencia de una única letra final entre DURATEC y DURATEX genera un alto grado de similitud visual y fonética. Asimismo, aunque los productos pertenezcan a clases diferentes (01 y 19), esto no descarta su similitud. Existe una evidente complementariedad directa entre los *'impermeabilizantes de cemento'* solicitados y el *'cemento y materiales de construcción'* registrados, al estar destinados al mismo público y compartir canales de distribución. En consecuencia, por el principio de interdependencia de factores, la alta similitud de los signos sumada a la estrecha vinculación de los productos configura de pleno derecho el riesgo de confusión y asociación prohibido por el art. 2 inc. f) de la Ley n° 1294.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

² OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.





Resolución D.A.M.L. n.º **000710**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEXCO S.A. CONTRA JK PINTURAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DURATEC" CLASE 01.

corresponde revocar el Dictamen n.º 314/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DEXCO S.A. contra JK PINTURAS S.A. sobre oposición al registro de marca "DURATEC" clase 01, Expediente n.º 2499787, solicitada por JK PINTURAS S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DURATEC" clase 01, Expediente n.º 2499797, solicitada por JK PINTURAS S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000711

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEXCO S.A. CONTRA JK PINTURAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DURATEC" CLASE 17.

Asunción,

07 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DEXCO S.A. contra JK PINTURAS S.A. sobre oposición al registro de marca "DURATEC" clase 17, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca DURATEC, solicitada para la clase 17, en base al registro de la marca DURATEX, clase 19, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000711

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEXCO S.A. CONTRA JK PINTURAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DURATEC" CLASE 17.-----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, notamos que, la denominación solicitada está compuesta de una palabra DU/RA/TEC, y la marca registrada DU/RA/TEX, ambas presentan similitudes en su estructura y composición, que las vuelven prácticamente idénticas.-----

Que entrando a examinar si las marcas en litigio se prestan o no a confusión, conforme a la doctrina imperante, el fin es el de evitar la confusión, tanto es así que ya no se habla de que las marcas deben ser claramente inconfundibles, sino que deben ser claramente distinguibles. Se pone así acento en la necesidad de una clara diferenciación de las marcas en pugna. En ese sentido respondemos a la inquisitoria de si cabe o no posibilidad de confusión entre las mismas. -----

Que, el solicitante pretende el registro para productos de la clase 17, *específicamente: "Goma líquida como sellantes impermeabilizante"*. Mientras que el oponente protege productos de la clase 19, *específicamente: "comprendiéndose entre ellos materiales de construcción, piedras naturales y artificiales, cemento, cal, mortero, yeso y grava, tubería de gres o de cemento, productos*





Resolución D.A.M.L n.º **000711**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEXCO S.A. CONTRA JK PINTURAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DURATEC" CLASE 17.

para la construcción de carreteras, asfalto, pez y betún, casas transportables, monumentos de piedra, chimeneas, chapas de fibras aglomeradas".

Que, en ese sentido debemos previamente analizar el aspecto ortográfico de ambas marcas, y así tenemos que las mismas se hallan compuestas por siete (7) letras, y que la marca registrada se halla compuesta de la raíz DURA, y desinencia TEX, en tanto, la marca solicitada tiene como raíz la sílaba DURA, y como desinencia TEC, de las cuales las únicas variables en su conjunto son las letras X y C, lo que da una cierta similitud confusionista imposible de evitar. Por aplicación de la teoría de la *preponderancia de las sílabas primeras*, se puede afirmar que las sílabas iniciales (raíz) idéntica o muy similares constituyen factores determinantes para generar confusión, por tal, las desinencias (terminaciones) deben ser claramente distinguibles a fin de evitar la confusión entre las marcas. En el caso estudiado no se verifican ninguna de estas condiciones.

Que, adicionalmente, a fin de resolver si existirá confusión en el público consumidor, analizando el campo ortográfico y fonético como así también la cobertura, notamos que existe identidad de denominaciones y *estrecha relación en la cobertura de productos.*

Que, debemos colocarnos en el papel del público consumidor, a fin de determinar la confundibilidad o no de las marcas en conflicto; al respecto, esta dependencia administrativa considera que la denominación solicitada DURATEC, resulta indudablemente similar a la marca oponente DURATEX y que de las semejanzas ortográficas se genera una similitud fonética, debido a que al pronunciarlas una a continuación de la otra, tenemos que la impresión auditiva que generan ambas podría causar confusión en el público consumidor.

Que, a este respecto, esta instancia considera que se generaría la confusión en la mente del consumidor al pretender la solicitante registrar la marca "DURATEC". En tal sentido, el





Resolución D.A.M.L n.º

000711

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEXCO S.A. CONTRA JK PINTURAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DURATEC" CLASE 17.

comprador podría caer en confusión pues, las marcas analizadas no solo presentan extrema similitud ortográfica y fonética, sino que podrían ser comercializadas en los mismos lugares, por lo que se incrementa la posibilidad de confusión, sumando claramente la falta de un elemento gráfico que evite esta confusión.

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS se refiere a la dilución de marcas como la de autos. En efecto, el Dr. Jorge Otamendi, en su obra DERECHO DE MARCAS, expresa: *"la teoría de la dilución ha sido creada para defender la relación marca-producto, especialmente en cuanto aquella implica el origen de éste. Si se permite que coexistan con ésta otras marcas iguales, el público consumidor ya no sabrá el origen de los productos (...)."*²

Que, conforme a las Directrices para el Examen de Marcas en Paraguay, el hecho de que los productos solicitados pertenezcan a la Clase 17 y los de la oponente a la Clase 19 no es un obstáculo para considerarlos similares, dado que la Clasificación de Niza tiene fines puramente administrativos. Al realizar el análisis comparativo, se advierte una evidente vinculación y complementariedad técnica entre ambos; la *'goma líquida como sellantes impermeabilizante'* es un producto destinado a aplicarse directamente sobre los *'materiales de construcción, cemento, tuberías y mortero'* para asegurar su correcto funcionamiento y durabilidad. Además, ambos productos comparten los mismos canales de distribución (ferreterías y tiendas de materiales de construcción) y se dirigen al mismo público consumidor (profesionales de la construcción y público en general). En consecuencia, existe una alta similitud comercial entre los productos en pugna, lo que, sumado a la semejanza de los signos, configura el riesgo de confusión y de asociación previsto en el artículo 2, inciso f) de la Ley n° 1294.

² OTAMENDI, Jorge. DERECHO DE MARCAS. Buenos Aires. Abeledo Perrot Lexis Nexis. Argentina. 2012. 8va. Ed. Pág. 458.





Resolución D.A.M.L n.º **000711**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEXCO S.A. CONTRA JK PINTURAS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DURATEC" CLASE 17.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 315/2026, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DEXCO S.A. contra JK PINTURAS S.A. sobre oposición al registro de marca "DURATEC" clase 17, Expediente n.º 2499793, solicitada por JK PINTURAS S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DURATEC" clase 17, Expediente n.º 2499793, solicitada por JK PINTURAS S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000712

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAIDOS S.A. CONTRA BANCO BRANDESCO S/A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 36.

Asunción,

07 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: RAIDOS S.A. contra BRANDESCO S/A sobre oposición al registro de marca "BRANDESCO Y ETIQUETA" clase 36, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BRANDESCO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 36, en base a solicitada con anterioridad BRANDESCO, en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000712

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAIDOS S.A. CONTRA BANCO BRANDESCO S/A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre “BRANDESCO Y ETIQUETA” (marca extranjera solicitada en clase 36) y “BRANDESCO”, (solicitada con anterioridad clase 35).-----

Que, conforme a la documentación aportada durante la etapa probatoria, se ha corroborado que la solicitud de registro cuenta con registros concedidos en el extranjero, circunstancia que constituye un antecedente relevante y un elemento de valoración dentro del presente análisis, en tanto evidencia que el signo ha obtenido protección en otras jurisdicciones y puede servir de fundamento para que su titular pretenda la protección registral en el país, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. -----





Resolución D.A.M.I. n.° 000712

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAIDOS S.A. CONTRA BANCO BRANDESCO S/A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 36.

Que, en dicho contexto, corresponde destacar que la República del Paraguay es Estado Parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, instrumento internacional que integra el ordenamiento jurídico nacional y cuyos principios resultan plenamente aplicables al caso de autos. En tal sentido, el artículo 6 bis del citado Convenio dispone que los Estados miembros se comprometen, ya sea de oficio o a instancia de parte, a denegar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción de otra marca susceptible de generar confusión, cuando esta última sea considerada notoriamente conocida por la autoridad competente del país donde se solicita la protección y se encuentre destinada a distinguir productos o servicios idénticos o similares.

Que, la protección conferida por el artículo 6 bis del Convenio de París constituye una excepción al principio de territorialidad propio del derecho marcario, en atención a que tutela aquellas marcas cuyo elevado grado de conocimiento y difusión trasciende las fronteras del país de origen, evitando que terceros se apropien o intenten registrar signos idénticos o semejantes con el propósito de aprovechar indebidamente el prestigio, la reputación y el valor comercial construidos por su legítimo titular. En consecuencia, el reconocimiento de una marca notoria responde no solamente a la protección de los derechos del titular, sino también a la necesidad de preservar la transparencia del mercado, la lealtad comercial y el derecho del consumidor a identificar correctamente el origen empresarial de los servicios que le son ofrecidos.

Que, en igual sentido, la doctrina especializada ha sostenido reiteradamente que el examen de confundibilidad debe realizarse con un mayor rigor cuando la marca invocada posee un elevado grado de conocimiento en el mercado. Al respecto, el Dr. Jorge Otamendi expresa en su obra *Derecho de Marcas* que: *"Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es*





Resolución D.A.M.I. n.º

000712

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAIDOS S.A. CONTRA BANCO BRANDESCO S/A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 36.

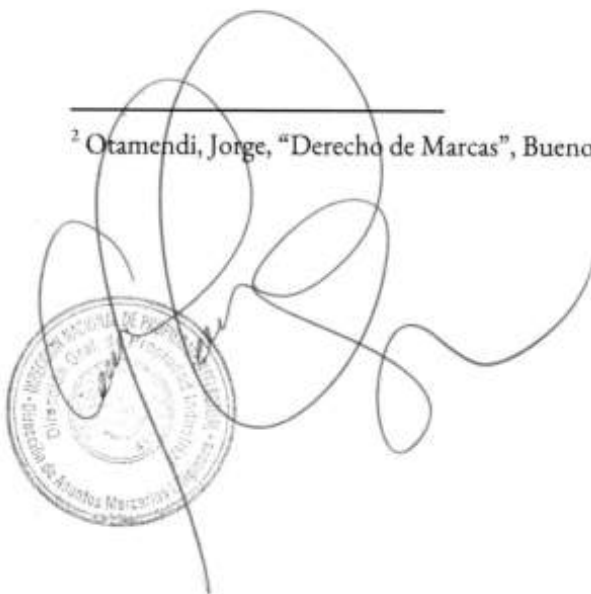
riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor."

Que, dicho criterio doctrinario encuentra sustento en uno de los principios fundamentales del derecho marcario, según el cual resulta altamente improbable que la elección de un signo idéntico o sustancialmente semejante a una marca de amplia difusión responda a una mera coincidencia fortuita. Por el contrario, la adopción de un signo con tales características constituye un indicio objetivo de la intención de beneficiarse del poder distintivo, prestigio o reputación adquiridos por la marca preexistente, circunstancia que incrementa el riesgo de asociación o confusión en la mente del consumidor medio.

Que, así las cosas, tal como acontece en el caso de autos, notamos que la solicitud de registro es una marca utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor².

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

² Otamendi, Jorge, "Derecho de Marcas", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012. 8va. Ed. Pg. 245.





Resolución D.A.M.I. n.º

000712

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAIDOS S.A. CONTRA BANCO BRANDESCO S/A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 36.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 05/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y **NO HACER LUGAR** a la acción deducida por RAIDOS S.A. contra BRANDESCO S/A sobre oposición al registro de marca "BRANDESCO Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2466133 solicitada por BRANDESCO S/A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "BRANDESCO Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n° 2466133 solicitada por BRANDESCO S/.

Artículo 3.- NOTIFICAR por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000713

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAIDOS S.A. CONTRA BANCO BRANDESCO S/A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 07 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: RAIDOS S.A. contra BRANDESCO S/A sobre oposición al registro de marca "BRANDESCO Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BRANDESCO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a solicitada con anterioridad BRANDESCO, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º 000713

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAIDOS S.A. CONTRA BANCO BRANDESCO S/A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre “BRANDESCO Y ETIQUETA” (marca extranjera solicitada en clase 36) y “BRANDESCO”, (solicitada con anterioridad clase 35).-----

Que, conforme a la documentación aportada durante la etapa probatoria, se ha corroborado que la solicitud de registro cuenta con registros concedidos en el extranjero, circunstancia que constituye un antecedente relevante y un elemento de valoración dentro del presente análisis, en tanto evidencia que el signo ha obtenido protección en otras jurisdicciones y puede servir de fundamento para que su titular pretenda la protección registral en el país, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. -----





Resolución D.A.M.I. n.º

000713

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAIDOS S.A. CONTRA BANCO BRANDESCO S/A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, en dicho contexto, corresponde destacar que la República del Paraguay es Estado Parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, instrumento internacional que integra el ordenamiento jurídico nacional y cuyos principios resultan plenamente aplicables al caso de autos. En tal sentido, el artículo 6 bis del citado Convenio dispone que los Estados miembros se comprometen, ya sea de oficio o a instancia de parte, a denegar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca que constituya la reproducción, imitación o traducción de otra marca susceptible de generar confusión, cuando esta última sea considerada notoriamente conocida por la autoridad competente del país donde se solicita la protección y se encuentre destinada a distinguir productos o servicios idénticos o similares.-----

Que, la protección conferida por el artículo 6 bis del Convenio de París constituye una excepción al principio de territorialidad propio del derecho marcario, en atención a que tutela aquellas marcas cuyo elevado grado de conocimiento y difusión trasciende las fronteras del país de origen, evitando que terceros se apropien o intenten registrar signos idénticos o semejantes con el propósito de aprovechar indebidamente el prestigio, la reputación y el valor comercial construidos por su legítimo titular. En consecuencia, el reconocimiento de una marca notoria responde no solamente a la protección de los derechos del titular, sino también a la necesidad de preservar la transparencia del mercado, la lealtad comercial y el derecho del consumidor a identificar correctamente el origen empresarial de los servicios que le son ofrecidos.-----

Que, en igual sentido, la doctrina especializada ha sostenido reiteradamente que el examen de confundibilidad debe realizarse con un mayor rigor cuando la marca invocada posee un elevado grado de conocimiento en el mercado. Al respecto, el Dr. Jorge Otamendi expresa en su obra *Derecho de Marcas* que: *"Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es*



Resolución D.A.M.I. n.º **000713**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAIDOS S.A. CONTRA BANCO BRANDESCO S/A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor.-----

Que, dicho criterio doctrinario encuentra sustento en uno de los principios fundamentales del derecho marcario, según el cual resulta altamente improbable que la elección de un signo idéntico o sustancialmente semejante a una marca de amplia difusión responda a una mera coincidencia fortuita. Por el contrario, la adopción de un signo con tales características constituye un indicio objetivo de la intención de beneficiarse del poder distintivo, prestigio o reputación adquiridos por la marca preexistente, circunstancia que incrementa el riesgo de asociación o confusión en la mente del consumidor medio.-----

Que, así las cosas, tal como acontece en el caso de autos, notamos que la solicitud de registro es una marca utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor².-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causas prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

² Otamendi, Jorge, "Derecho de Marcas", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012. 8va. Ed. Pg. 245.



Resolución D.A.M.I. n.º 000713

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR RAIDOS S.A. CONTRA BANCO BRANDESCO S/A SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 35.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 04/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y **NO HACER LUGAR** a la acción deducida por RAIDOS S.A. contra BRANDESCO S/A sobre oposición al registro de marca "BRANDESCO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2465127 solicitada por BRANDESCO S/A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "BRANDESCO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2465127 solicitada por BRANDESCO S/.

Artículo 3.- NOTIFICAR por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

000714

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO BRANDESCO S/A CONTRA RAIDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 36.

Asunción, 07 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: BRANDESCO S/A contra RAIDOS S.A. sobre oposición al registro de marca "BRANDESCO Y ETIQUETA" clase 36, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BRANDESCO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 36, en base a la marca extranjera BRANDESCO, en la clase 36, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n.º 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000714**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO BRANDESCO S/A CONTRA RAIDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre “BRANDESCO Y ETIQUETA” (solicitada en clase 35) y “BRANDESCO”, (con registro en el extranjero clase 35).-----

Que, uno de los criterios para analizar la posibilidad de confusión existente entre los signos marcarios es que sean analizados en forma conjunta, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. -----

BRANDESCO Y ETIQUETA (solicitud)





Resolución D.A.M.L. n.º 000714

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO BRANDESCO S/A CONTRA RAIDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 36.

BRANDESCO (oposición)

Que, de esta comparación en los campos ortográfico y fonético entre la solicitante y la marca oponente, se advierte que la denominación cuyo registro se solicita se reproduce en todas las letras correspondientes a la marca oponente, siendo ellas las mismas letras y en idéntica secuencia, por lo que, en conjunto son idénticas. A ello se suma el hecho de que la marca solicitada cuenta con una etiqueta que reproduce la etiqueta de la marca registrada en el exterior, lo cual podría generar confusión en el público consumidor.

Que, la identidad exacta entre el signo solicitado y el signo extranjero hace altamente inverosímil que se trate de una creación coincidente y fortuita, lo cual constituye un factor objetivo de **mala fe**. La Ley n° 1294 en su artículo 2, inciso i), prohíbe registrar signos solicitados por quien no tenga legítimo interés o **"por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero"**.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia y la doctrina sobre la materia, **han establecido que las marcas deben ser distinguibles**, condición esencial para la registrabilidad de un signo es que este sea inconfundible con marcas registradas o solicitadas con anterioridad.

Que, por otra parte, el oponente manifiesta que su marca, es una marca registrada previamente en el extranjero y que la misma además de contar registros concedidos en diversos países, es una marca notoria y como tal debe ser protegida y priorizada en relación a la marca oponente ya que sus registros son previamente concedidos en el extranjero.

Que, el Convenio de París posee fuerza legal en nuestro país, el cual en su Art. 6 bis establece que: *"(...) 1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país*





Resolución D.A.M.I. n.º 000714

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO BRANDESCO S/A CONTRA RAIDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares (...).-----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad).² -----

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: "Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor"³ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir.-----

En conclusión, vemos que el solicitante **no incorpora a su marca tan siquiera un elemento novedoso y distintivo** que permita la diferenciación de otros comerciantes y/o prestadores de servicios relacionados al rubro. Además, encontrándose registrada una marca

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

³ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9ª Ed. CABA, Abeledo Perrot, 2017





Resolución D.A.M.I. n.º **000714**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO BRANDESCO S/A CONTRA RAIDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 36.

idéntica a la solicitud presentada en la misma clase, esta Dirección es de la tesitura que no es posible autorizar su registro en estas condiciones.

Que, así las cosas, tal como acontece en el caso de autos, cuando la marca base de la objeción es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor⁴.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*

⁴ Otamendi, Jorge, "Derecho de Marcas", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012. 8va. Ed. Pg. 245.





Resolución D.A.M.I. n.º **000714**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO BRANDESCO S/A CONTRA RAIDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 36.-----

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 07/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por BRANDESCO S/A contra RAIDOS S.A. sobre oposición al registro de marca "BRANDESCO Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n.º 2448847 solicitada por RAIDOS S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BRANDESCO Y ETIQUETA" clase 36, Expediente n.º 2448847 solicitada por RAIDOS S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000715**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO BRANDESCO S/A CONTRA RAIDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, **07 JUL 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: BRANDESCO S/A contra RAIDOS S.A. sobre oposición al registro de marca "BRANDESCO Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "BRANDESCO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca extranjera BRANDESCO, en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000715

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO BRANDESCO S/A CONTRA RAIDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, corresponde a esta Dirección resolver sobre la procedencia o no del recurso interpuesto, con el consecuente análisis de la coexistencia o no entre “BRANDESCO Y ETIQUETA” (solicitada en clase 35) y “BRANDESCO”, (con registro en el extranjero clase 35).-----

Que, uno de los criterios para analizar la posibilidad de confusión existente entre los signos marcarios es que sean analizados en forma conjunta, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. -----

BRANDESCO Y ETIQUETA (solicitud)





Resolución D.A.M.L n.º 000715

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR BANCO BRANDESCO S/A CONTRA RAIDOS S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE
35.

BRANDESCO (oposición)

Que, de esta comparación en los campos ortográfico y fonético entre la solicitante y la marca oponente, se advierte que la denominación cuyo registro se solicita se reproduce en todas las letras correspondientes a la marca oponente, siendo ellas las mismas letras y en idéntica secuencia, por lo que, en conjunto son idénticas. A ello se suma el hecho de que la marca solicitada cuenta con una etiqueta que reproduce la etiqueta de la marca registrada en el exterior, lo cual podría generar confusión en el público consumidor.

Que, la identidad exacta entre el signo solicitado y el signo extranjero hace altamente inverosímil que se trate de una creación coincidente y fortuita, lo cual constituye un factor objetivo de **mala fe**. La Ley n° 1294 en su artículo 2, inciso i), prohíbe registrar signos solicitados por quien no tenga legítimo interés o **"por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero"**.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia y la doctrina sobre la materia, **han establecido que las marcas deben ser distinguibles**, condición esencial para la registrabilidad de un signo es que este sea inconfundible con marcas registradas o solicitadas con anterioridad.

Que, por otra parte, el oponente manifiesta que su marca, es una marca registrada previamente en el extranjero y que la misma además de contar registros concedidos en diversos países, es una marca notoria y como tal debe ser protegida y priorizada en relación a la marca oponente ya que sus registros son previamente concedidos en el extranjero.

Que, el Convenio de París posee fuerza legal en nuestro país, el cual en su Art. 6 bis establece que: "(...) 1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país





Resolución D.A.M.I. n.º

000715

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO BRANDESCO S/A CONTRA RAIDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares (...).-----

Que, ahondando aún más en el análisis respecto a las marcas notorias, el Dr. Carmelo Módica, en su obra "Derecho Paraguayo de Marcas", dice: "Las llamadas marcas notorias .../... pueden ser defendidas exitosamente fuera del país en que están registradas (excepción al principio de territorialidad) y con respecto a productos o servicios no protegidos por su registro y con los cuales no haya relación (excepción al principio de especialidad)".²-----

Que, así también, expresa el Dr. Jorge Otamendi, en su obra "Derecho de Marcas", con relación a las marcas notorias: "Cuando la marca base del rechazo es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor"³ y en este sentido la casualidad milagrosa no puede existir.-----

En conclusión, vemos que el solicitante **no incorpora a su marca tan siquiera un elemento novedoso y distintivo** que permita la diferenciación de otros comerciantes y/o prestadores de servicios relacionados al rubro. Además, encontrándose registrada una marca

² "DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS" – Carmelo Módica. Arandura Edit., 2007 – Pag. 193.

³ "DERECHO DE MARCAS" – Jorge Otamendi. 9º Ed., CABA, Abeledo Perrot, 2017



Resolución D.A.M.I. n.º

000715

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO BRANDESCO S/A CONTRA RAIDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 35.

idéntica a la solicitud presentada en la misma clase, esta Dirección es de la tesis que no es posible autorizar su registro en estas condiciones.

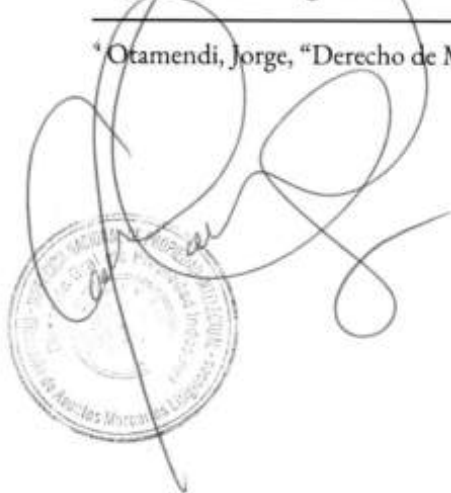
Que, así las cosas, tal como acontece en el caso de autos, cuando la marca base de la objeción es una marca intensamente utilizada, de gran difusión o goza del carácter de notoria, el criterio que se aplica en el cotejo es riguroso o más estricto, con la finalidad de evitar el aprovechamiento del prestigio ajeno, hacer valer la lealtad, buena fe comercial y proteger los intereses del público consumidor⁴.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad*

⁴ Otamendi, Jorge, "Derecho de Marcas", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012. 8va. Ed. Pg. 245.





Resolución D.A.M.I. n.º **000715**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO BRANDESCO S/A CONTRA RAIDOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA BRANDESCO Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 06/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por BRANDESCO S/A contra RAIDOS S.A. sobre oposición al registro de marca "BRANDESCO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2448846 solicitada por RAIDOS S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BRANDESCO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2448846 solicitada por RAIDOS S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000716

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 38.

Asunción,

07 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK contra TALISMÁN S.A. sobre oposición al registro de la marca SUPER 7 Y ETIQUETA, clase 38, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SUPER 7 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 38, en base a la marca de MARCA FIGURATIVA clase 14, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000716**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 38.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n.º 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, a los efectos de una mejor apreciación se cotejan la solicitud y la oposición en cuestión: -----



Oposición



Solicitud





Resolución D.A.M.L n.º **000716**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 38.

Que, al realizar el cotejo entre las marcas SUPER 7 Y ETIQUETA (solicitada) y MARCA FIGURATIVA (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera parcial y relevante la estructura figurativa de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.

Que, aunque las marcas tengan diferencias (como el color verde en lugar de rojo/amarillo, o el texto "SUPER 7" en lugar de una "S"), las directrices establecen que la similitud visual puede producirse si **el diseño general, las proporciones y la elección del conjunto hacen que los signos tengan un aspecto similar**. Al comparar signos mixtos (que combinan elementos figurativos y denominativos), es posible encontrar similitud visual incluso si sus elementos denominativos son diferentes, si coinciden en el **estilo, estructura y diseño del conjunto**. El escudo pentagonal es un elemento figurativo dominante y característico que impacta visualmente de inmediato.

Que, si bien el solicitante invoca la existencia de un derecho adquirido, corresponde señalar que los registros nros. 540371 y 537749 amparan marcas de carácter denominativo. En consecuencia, dichos antecedentes no resultan pertinentes para el análisis de la presente oposición y, por tanto, no pueden ser considerados a tales efectos.

Que, el escudo de Superman es un ícono reconocido mundialmente. La legislación paraguaya (Ley 1294, Art. 2 inc. g) prohíbe expresamente registrar signos que constituyan una **reproducción, imitación, traducción o transcripción total o parcial de un signo**



Resolución D.A.M.L n.º

000716

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 38.-----

distintivo notoriamente conocido perteneciente a un tercero, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad visual, tanto de la solicitud "SUPER 7 Y ETIQUETA" y la oposición "MARCA FIGURATIVA", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor.-----

Que, el uso de una estructura tan emblemática como la de Superman para albergar la palabra "SUPER 7" sugiere una intención de evocar la marca original. Las directrices prohíben el **aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva**. El uso no autorizado de una marca que evoque a un signo notorio puede debilitar su capacidad para indicar una procedencia empresarial única (dilución) o permitir que un tercero se aproveche indebidamente del prestigio o valor comercial ya construido por la marca original.-----

Que, la Ley n° 1294 de Marcas, en su artículo 2, inciso g), *prohíbe expresamente registrar signos que constituyan una reproducción o imitación de un signo notoriamente conocido "cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo"*, si su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión, riesgo de asociación, aprovechamiento de la notoriedad o la **dilución de su fuerza distintiva**. Asimismo, el Acuerdo sobre los ADPIC (artículo 16.3) respalda este alcance ampliado, disponiendo que la protección se aplicará a bienes o servicios que no sean similares a los registrados, siempre que el uso indique una conexión con el titular de la marca notoria y sea probable que lesione sus intereses.-----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos





Resolución D.A.M.I. n.° 000716

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 38.-----

SUPER 7 Y ETIQUETA y MARCA FIGURATIVA en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 119/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK contra TALISMÁN S.A. sobre oposición al registro de la marca SUPER 7 Y ETIQUETA, clase 38, Expediente n° 2422796 solicitada por TALISMÁN S.A.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000716

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 38.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca SUPER 7 Y ETIQUETA, clase 38, Expediente n° 2422796 solicitada por TALISMÁN S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º

000717

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 41..-----

Asunción, 07 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK contra TALISMÁN S.A. sobre oposición al registro de la marca SUPER 7 Y ETIQUETA, clase 41, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SUPER 7 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 41, en base a la marca de MARCA FIGURATIVA clase 14, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° 000717

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 41..-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, a los efectos de una mejor apreciación se cotejan la solicitud y la oposición en cuestión: -----



Oposición



Solicitud





Resolución D.A.M.I. n.º

000717

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 41.

Que, al realizar el cotejo entre las marcas SUPER 7 Y ETIQUETA (solicitada) y MARCA FIGURATIVA (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera parcial y relevante la estructura figurativa de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.

Que, aunque las marcas tengan diferencias (como el color verde en lugar de rojo/amarillo, o el texto "SUPER 7" en lugar de una "S"), las directrices establecen que la similitud visual puede producirse si **el diseño general, las proporciones y la elección del conjunto hacen que los signos tengan un aspecto similar**. Al comparar signos mixtos (que combinan elementos figurativos y denominativos), es posible encontrar similitud visual incluso si sus elementos denominativos son diferentes, si coinciden en el **estilo, estructura y diseño del conjunto**. El escudo pentagonal es un elemento figurativo dominante y característico que impacta visualmente de inmediato.

Que, si bien el solicitante invoca la existencia de un derecho adquirido, corresponde señalar que los registros nros. 540371 y 537749 amparan marcas de carácter denominativo. En consecuencia, dichos antecedentes no resultan pertinentes para el análisis de la presente oposición y, por tanto, no pueden ser considerados a tales efectos.

Que, el escudo de Superman es un ícono reconocido mundialmente. La legislación paraguaya (Ley 1294, Art. 2 inc. g) prohíbe expresamente registrar signos que constituyan una **reproducción, imitación, traducción o transcripción total o parcial de un signo**





Resolución D.A.M.I. n.º ~~000717~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

distintivo notoriamente conocido perteneciente a un tercero, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad visual, tanto de la solicitud "SUPER 7 Y ETIQUETA" y la oposición "MARCA FIGURATIVA", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor.-----

Que, el uso de una estructura tan emblemática como la de Superman para albergar la palabra "SUPER 7" sugiere una intención de evocar la marca original. Las directrices prohíben el **aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva**. El uso no autorizado de una marca que evoque a un signo notorio puede debilitar su capacidad para indicar una procedencia empresarial única (dilución) o permitir que un tercero se aproveche indebidamente del prestigio o valor comercial ya construido por la marca original.-----

Que, la Ley n° 1294 de Marcas, en su artículo 2, inciso g), *prohíbe expresamente registrar signos que constituyan una reproducción o imitación de un signo notoriamente conocido "cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo"*, si su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión, riesgo de asociación, aprovechamiento de la notoriedad o la **dilución de su fuerza distintiva**. Asimismo, el Acuerdo sobre los ADPIC (artículo 16.3) respalda este alcance ampliado, disponiendo que la protección se aplicará a bienes o servicios que no sean similares a los registrados, siempre que el uso indique una conexión con el titular de la marca notoria y sea probable que lesione sus intereses.-----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos





Resolución D.A.M.I. n.° 000717

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 41.-----

SUPER 7 Y ETIQUETA y MARCA FIGURATIVA en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 117/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK contra TALISMÁN S.A. sobre oposición al registro de la marca SUPER 7 Y ETIQUETA, clase 41, Expediente n° 2422804 solicitada por TALISMÁN S.A.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000717

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 41..-----

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca SUPER 7 Y ETIQUETA, clase 41, Expediente n° 2422804 solicitada por TALISMÁN S.A.-----

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.° **000718**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 16.

Asunción,

07 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK contra TALISMÁN S.A. sobre oposición al registro de la marca SUPER 7 Y ETIQUETA, clase 16, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "SUPER 7 Y ETIQUETA", solicitada para la clase 16, en base a la marca de MARCA FIGURATIVA clase 14, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000718**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 16.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n.º 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, a los efectos de una mejor apreciación se cotejan la solicitud y la oposición en cuestión: -----



Oposición



Solicitud



Resolución D.A.M.I. n.º **000718**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 16.

Que, al realizar el cotejo entre las marcas SUPER 7 Y ETIQUETA (solicitada) y MARCA FIGURATIVA (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera parcial y relevante la estructura figurativa de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.

Que, aunque las marcas tengan diferencias (como el color verde en lugar de rojo/amarillo, o el texto "SUPER 7" en lugar de una "S"), las directrices establecen que la similitud visual puede producirse si **el diseño general, las proporciones y la elección del conjunto hacen que los signos tengan un aspecto similar**. Al comparar signos mixtos (que combinan elementos figurativos y denominativos), es posible encontrar similitud visual incluso si sus elementos denominativos son diferentes, si coinciden en el **estilo, estructura y diseño del conjunto**. El escudo pentagonal es un elemento figurativo dominante y característico que impacta visualmente de inmediato.

Que, si bien el solicitante invoca la existencia de un derecho adquirido, corresponde señalar que los registros nros. 540371 y 537749 amparan marcas de carácter denominativo. En consecuencia, dichos antecedentes no resultan pertinentes para el análisis de la presente oposición y, por tanto, no pueden ser considerados a tales efectos.

Que, el escudo de Superman es un ícono reconocido mundialmente. La legislación paraguaya (Ley 1294, Art. 2 inc. g) prohíbe expresamente registrar signos que constituyan una **reproducción, imitación, traducción o transcripción total o parcial de un signo**



Resolución D.A.M.I. n.º **000718**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 16.-----

distintivo notoriamente conocido perteneciente a un tercero, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad visual, tanto de la solicitud "SUPER 7 Y ETIQUETA" y la oposición "MARCA FIGURATIVA", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor.-----

Que, el uso de una estructura tan emblemática como la de Superman para albergar la palabra "SUPER 7" sugiere una intención de evocar la marca original. Las directrices prohíben el **aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva**. El uso no autorizado de una marca que evoque a un signo notorio puede debilitar su capacidad para indicar una procedencia empresarial única (dilución) o permitir que un tercero se aproveche indebidamente del prestigio o valor comercial ya construido por la marca original.-----

Que, la Ley n° 1294 de Marcas, en su artículo 2, inciso g), *prohíbe expresamente registrar signos que constituyan una reproducción o imitación de un signo notoriamente conocido "cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo"*, si su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión, riesgo de asociación, aprovechamiento de la notoriedad o la **dilución de su fuerza distintiva**. Asimismo, el Acuerdo sobre los ADPIC (artículo 16.3) respalda este alcance ampliado, disponiendo que la protección se aplicará a bienes o servicios que no sean similares a los registrados, siempre que el uso indique una conexión con el titular de la marca notoria y sea probable que lesione sus intereses.-----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos





Resolución D.A.M.L n.º

000718

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 16.-----

SUPER 7 Y ETIQUETA y MARCA FIGURATIVA en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 118/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK contra TALISMÁN S.A. sobre oposición al registro de la marca SUPER 7 Y ETIQUETA, clase 16, Expediente n° 2422786 solicitada por TALISMÁN S.A.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000718**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DC COMICS, A GENERAL PARTNERSHIP ORGANIZED AND EXISTING UNDER THE LAWS OF THE STATE OF NEW YORK CONTRA TALISMÁN S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPER 7 Y ETIQUETA, CLASE 16.

Artículo 2.- **RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca SUPER 7 Y ETIQUETA, clase 16, Expediente n° 2422786 solicitada por TALISMÁN S.A.

Artículo 3.- **NOTIFÍQUESE** por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000719**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YAMIL ESGAIB SANCHEZ, KARIM ESGAIB SANCHEZ Y RENATO AMIGO LOPEZ CONTRA HASSAN AHMAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THE BLACK BULL Y ETIQUETA" CLASE 34.-----

Asunción, **10 JUL 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: YAMIL ESGAIB SANCHEZ, KARIM ESGAIB SANCHEZ Y RENATO AMIGO LOPEZ contra HASSAN AHMAD sobre oposición al registro de marca "THE BLACK BULL Y ETIQUETA" clase 34 y;-----

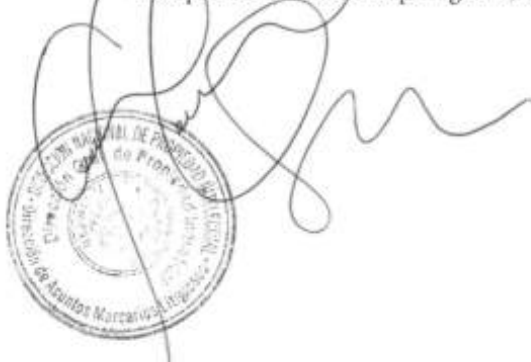
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "THE BLACK BULL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 34, en base a la marca THE BLACK SHEEP VAPING E-LIQUID (SLOGAN) clase 34, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000719

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YAMIL ESGAIB SANCHEZ, KARIM ESGAIB SANCHEZ Y RENATO AMIGO LOPEZ CONTRA HASSAN AHMAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THE BLACK BULL Y ETIQUETA" CLASE 34.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "THE BLACK BULL Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición THE BLACK SHEEP VAPING E-LIQUID (SLOGAN) se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000719**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YAMIL ESGAIB SANCHEZ, KARIM ESGAIB SANCHEZ Y RENATO AMIGO LOPEZ CONTRA HASSAN AHMAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THE BLACK BULL Y ETIQUETA" CLASE 34.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000719

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR YAMIL ESGAIB SANCHEZ, KARIM ESGAIB SANCHEZ Y RENATO AMIGO LOPEZ CONTRA HASSAN AHMAD SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "THE BLACK BULL Y ETIQUETA" CLASE 34,-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 502/2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por YAMIL ESGAIB SANCHEZ, KARIM ESGAIB SANCHEZ Y RENATO AMIGO LOPEZ contra HASSAN AHMAD sobre oposición al registro de marca "THE BLACK BULL Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n.º 2186101 solicitada por HASSAN AHMAD.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "THE BLACK BULL Y ETIQUETA" clase 34, Expediente n.º 2186101 solicitada por HASSAN AHMAD.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000720**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CIMIENTO TUPI, S.A. CONTRA LERYN DAHIANA FRANCO STENERI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TULIP Y ETIQUETA" CLASE 37.

Asunción, 10 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CIMIENTO TUPI, S.A. contra LERYN DAHIANA FRANCO STENERI sobre oposición al registro de marca "TULIP Y ETIQUETA" clase 37 y;---

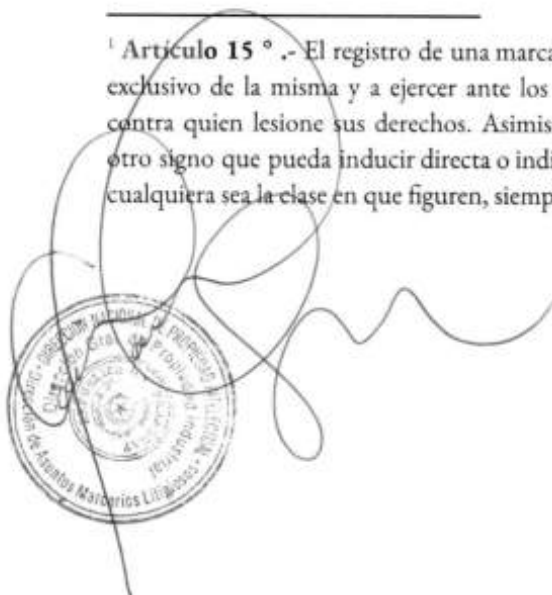
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TULIP Y ETIQUETA", solicitada para la clase 37, en base a la marca T CIMIENTO TUPI clase 37, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000720**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CIMIENTO TUPI, S.A. CONTRA LERYN DAHIANA FRANCO STENERI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TULIP Y ETIQUETA" CLASE 37.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TULIP Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición T CIMIENTO TUPI se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000720**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CIMIENTO TUPI, S.A. CONTRA LERYN DAHIANA FRANCO STENERI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TULIP Y ETIQUETA" CLASE 37.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º **000720**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CIMIENTO TUPI, S.A. CONTRA LERYN DAHIANA FRANCO STENERI SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TULIP Y ETIQUETA" CLASE 37.-----

corresponde revocar el Dictamen n.º 145/2024, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CIMIENTO TUPI, S.A. contra LERYN DAHIANA FRANCO STENERI sobre oposición al registro de marca "TULIP Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n.º 2126142 solicitada por LERYN DAHIANA FRANCO STENERI.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TULIP Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n.º 2126142 solicitada por LERYN DAHIANA FRANCO STENERI.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000721**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR STEARLING PERFUMES INDUSTRIES LLC., CONTRA SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TAG-HIM Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

Asunción, 10 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: STEARLING PERFUMES INDUSTRIES LLC., contra SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES sobre oposición al registro de marca "TAG-HIM Y ETIQUETA" clase 03 y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "TAG-HIM Y ETIQUETA", solicitada para la clase 03, en base a la marca TAG-HIM clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15 °.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L. n.º

000721

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR STEARLING PERFUMES INDUSTRIES LLC., CONTRA SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TAG-HIM Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "TAG-HIM Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición TAG-HIM se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L. n.º 000721

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR STEARLING PERFUMES INDUSTRIES LLC., CONTRA SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TAG-HIM Y ETIQUETA" CLASE 03.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º **000721**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR STEARLING PERFUMES INDUSTRIES LLC., CONTRA SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "TAG-HIM Y ETIQUETA" CLASE 03.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 248/2024, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por STEARLING PERFUMES INDUSTRIES LLC., contra SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES sobre oposición al registro de marca "TAG-HIM Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n.º 2284472 solicitada por SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "TAG-HIM Y ETIQUETA" clase 03, Expediente n.º 2284472 solicitada por SEIDHOM SAAD SEIDHOM MORKES.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000722

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA JORGE LUIS NUÑEZ MEFFERT SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA N NUGAR Y ETIQUETA, CLASE 39.

Asunción,

10 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra JORGE LUIS NUÑEZ MEFFERT sobre oposición al registro de la marca N NUGAR Y ETIQUETA clase 39, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca N NUGAR Y ETIQUETA, solicitada para la clase 39, en base a la marca NOGAL en la clase 20 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° 000722

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA JORGE LUIS NUÑEZ MEFFERT SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA N NUGAR Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna N NUGAR Y ETIQUETA vs. NOGAL debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a





Resolución D.A.M.L n. ° 000722

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA JORGE LUIS NUÑEZ MEFFERT SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA N NUGAR Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna “NOGAL” (registrada) y la marca “N NUGAR” (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la solicitud “N NUGAR”, en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca “NOGAL”.-----

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----

Solicitud

Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna “N NUGAR” (solicitante) vs “NOGAL” (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----





000722

Resolución D.A.M.L n.º

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA JORGE LUIS NUÑEZ MEFFERT SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA N NUGAR Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcaríamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, evaluadas en su conjunto las marcas en conflicto conforme a las Directrices de Examen de la DINAPI, se advierte que los signos 'N NUGAR' y 'NOGAL' presentan diferencias visuales y rítmicas suficientes, sumadas a una clara ruptura conceptual en sus significados. Asimismo, los servicios de transporte y almacenamiento (Clase 39) y los productos tales como muebles y artículos de madera (Clase 20) poseen una naturaleza, finalidad y canales de comercialización diametralmente distintos, descartándose cualquier tipo de complementariedad o vinculación competitiva. En virtud del principio de apreciación global, la falta de similitud de

Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.º **000722**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA JORGE LUIS NUÑEZ MEFFERT SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA N NUGAR Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

los signos y la absoluta divergencia comercial de las coberturas desvirtúan de plano la posibilidad de que el público incurra en un riesgo de confusión o de asociación.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 44/26 emitido por la Jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----



Resolución D.A.M.L n.º

000722

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA JORGE LUIS NUÑEZ MEFFERT SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA N NUGAR Y ETIQUETA, CLASE 39.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra JORGE LUIS NUÑEZ MEFFERT sobre oposición al registro de la marca N NUGAR Y ETIQUETA clase 39, Expediente n° 2522183 solicitada por JORGE LUIS NUÑEZ MEFFERT.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca N NUGAR Y ETIQUETA clase 39, Expediente n° 2522183 solicitada por JORGE LUIS NUÑEZ MEFFERT.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000723

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA QUIMICA KIMBERLIT LTDA., CONTRA ALZ NUTRIENTES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRILIQ Y ETIQUETA, CLASE 31.

Asunción, 10 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INDUSTRIA QUIMICA KIMBERLIT LTDA., contra ALZ NUTRIENTES S.A. sobre oposición al registro de marca "NUTRILIQ Y ETIQUETA" clase 31, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "NUTRILIQ Y ETIQUETA", solicitada para la clase 31, en base a la marca "NUTRIL" clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000723**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA QUIMICA KIMBERLIT LTDA., CONTRA ALZ NUTRIENTES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRILIQ Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas NUTRILIQ Y ETIQUETA (solicitada) y NUTRIL (oponente), se advierte que la primera reproduce de manera total y relevante la estructura de la segunda. Si bien el análisis comparativo puede atender a los elementos individuales de los signos, el criterio prevalente en materia de propiedad industrial es el examen de conjunto, tal como lo establecen principios internacionales y nacionales de protección marcaria, viendo de esta manera notamos que no existen diferencias relevantes para considerar una posible coexistencia.-----

Que, se advierte que la marca solicitada 'NUTRILIQ' reproduce en su totalidad a la marca oponente 'NUTRIL', difiriendo únicamente en la adición del sufijo 'IQ'. Evaluadas en su conjunto, conforme lo establecen las Directrices de Examen de la DINAPI, esta mínima variación final resulta insuficiente para otorgar la debida distancia fonética y visual, generando una impresión general casi idéntica.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "NUTRILIQ Y ETIQUETA" y la oposición "NUTRIL ", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor.





Resolución D.A.M.L n.º **000723**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA QUIMICA KIMBERLIT LTDA., CONTRA ALZ NUTRIENTES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRILIQ Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente. -----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos NUTRILIQ Y ETIQUETA y NUTRIL en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente. -----

Que, respecto a los productos amparados, si bien la solicitud pretende la Clase 31 (*productos agrícolas, semillas, granos*) y la oponente protege productos de la Clase 01 (*químicos para la agricultura, abonos, fertilizantes*), cabe recordar que la Clasificación de Niza tiene fines puramente administrativos y no determina por sí sola la disimilitud de los productos. Al realizar el análisis de vinculación, se constata una estrecha e innegable complementariedad técnica y comercial: los fertilizantes y agroquímicos de la Clase 01 están destinados a aplicarse directamente sobre los cultivos, semillas y plantas de la Clase 31. Ambos productos comparten canales de distribución (tiendas de insumos agrícolas) y van dirigidos exactamente al mismo público consumidor.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que ***las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir***





Resolución D.A.M.L n.º **000723**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA QUIMICA KIMBERLIT LTDA., CONTRA ALZ NUTRIENTES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRILIQ Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

productos similares, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos NUTRILIQ Y ETIQUETA y NUTRIL en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 207/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,





Resolución D.A.M.L n.º

000723

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUSTRIA QUIMICA KIMBERLIT LTDA., CONTRA ALZ NUTRIENTES S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA NUTRILIQ Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por INDUSTRIA QUIMICA KIMBERLIT LTDA., contra ALZ NUTRIENTES S.A. sobre oposición al registro de marca "NUTRILIQ Y ETIQUETA" clase 31, Expediente n° 2392517 solicitada por ALZ NUTRIENTES S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "NUTRILIQ Y ETIQUETA" clase 31, Expediente n° 2392517 solicitada por ALZ NUTRIENTES S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUAREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º

000724

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA LORENA NOELIA ROMERO GUERIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SISPY SMART INVEST PARAGUAY - CUIDANDO TU EXITO FINANCIERO (SLOGAN), CLASE 36.

Asunción, 10 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. contra LORENA NOELIA ROMERO GUERIN sobre oposición al registro de la marca SISPY SMART INVEST PARAGUAY - CUIDANDO TU EXITO FINANCIERO (SLOGAN) clase 36, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SISPY SMART INVEST PARAGUAY - CUIDANDO TU EXITO FINANCIERO (SLOGAN), solicitada para la clase 36, en base a la marca INVESTOR INVERSORES INTELIGENTES (SLOGAN) en la clase 36 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000724

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA LORENA NOELIA ROMERO GUERIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SISPY SMART INVEST PARAGUAY - CUIDANDO TU EXITO FINANCIERO (SLOGAN), CLASE 36.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna SISPY SMART INVEST PARAGUAY - CUIDANDO TU EXITO FINANCIERO (SLOGAN) Y ETIQUETA vs. INVESTOR INVERSORES INTELIGENTES (SLOGAN) debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----





Resolución D.A.M.I. n.º **000724**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA LORENA NOELIA ROMERO GUERIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SISPY SMART INVEST PARAGUAY - CUIDANDO TU EXITO FINANCIERO (SLOGAN), CLASE 36.

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "INVESTOR INVERSOIRES INTELIGENTES (SLOGAN)" (registrada) y la marca "SISPY SMART INVEST PARAGUAY - CUIDANDO TU EXITO FINANCIERO (SLOGAN) Y ETIQUETA" (solicitada), y luego, de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la solicitud "SISPY SMART INVEST PARAGUAY - CUIDANDO TU EXITO FINANCIERO (SLOGAN) Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "INVESTOR INVERSOIRES INTELIGENTES (SLOGAN)".

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "TERRAFORTE" (solicitante) vs "CAMPOFORTE" (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:



Resolución D.A.M.L n.°

000724

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA LORENA NOELIA ROMERO GUERIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SISPY SMART INVEST PARAGUAY - CUIDANDO TU ÉXITO FINANCIERO (SLOGAN), CLASE 36.-----



DENOMINATIVA

Solicitud

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Oposición

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los*





Resolución D.A.M.I. n.º

000724

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA LORENA NOELIA ROMERO GUERIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SISPY SMART INVEST PARAGUAY - CUIDANDO TU ÉXITO FINANCIERO (SLOGAN), CLASE 36.

*elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica*².

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 249/24 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.º

000724

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. CONTRA LORENA NOELIA ROMERO GUERIN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SISPY SMART INVEST PARAGUAY - CUIDANDO TU EXITO FINANCIERO (SLOGAN), CLASE 36.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por INVESTOR CASA DE BOLSA S.A. contra LORENA NOELIA ROMERO GUERIN sobre oposición al registro de la marca SISPY SMART INVEST PARAGUAY - CUIDANDO TU EXITO FINANCIERO (SLOGAN) clase 36, Expediente n° 2382711 solicitada por LORENA NOELIA ROMERO GUERIN.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca SISPY SMART INVEST PARAGUAY - CUIDANDO TU EXITO FINANCIERO (SLOGAN) clase 36, Expediente n° 2382711 solicitada por LORENA NOELIA ROMERO GUERIN.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000725**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Asunción, 10 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. contra LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) sobre oposición al registro de la marca SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA clase 05, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA, solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca SEMAT en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.°

000725

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

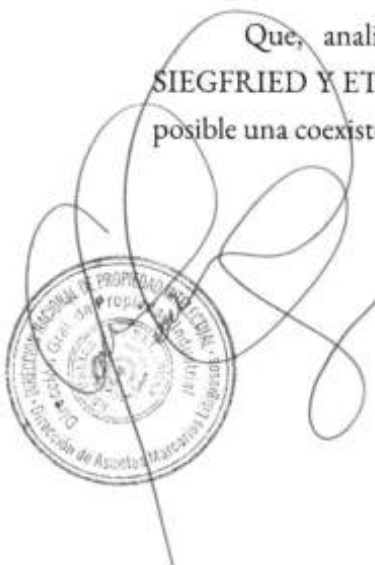
Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. -----

Que, analizando el campo ortográfico y fonético de la solicitante "SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA" y la marca oponente "SEMAT", notamos que, entre las mismas es posible una coexistencia pacífica en el mercado, tomando en cuenta que las mismas producen una





Resolución D.A.M.L n.º

000725

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

visión de conjunto distintas entre sí, por lo que no habrá asociación entre ellas. Por lo tanto, se puede apreciar que todas se diferencian entre sí, ya sea gráfica, ortográfica como fonéticamente, contribuyendo con ellos a generar una impresión general distinta e inequívoca de cada una de las marcas.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor.-----

Que, asimismo, se observa que ambas marcas ('SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA' y 'SEMAT') introducen elementos distintivos adicionales que resultan fácilmente identificables por el consumidor medio, quien está acostumbrado a diferenciar productos farmacéuticos en función de pequeñas variaciones fonéticas y gráficas.-----

Que, en base a los argumentos expuestos, se confirma que las marcas 'SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA' y 'SEMAT' no presentan riesgo de confusión en el mercado. Por lo que su coexistencia no representa ningún inconveniente legal.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000725

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Que, el solicitante en su escrito de contestación manifiesta: “*A continuación, citamos algunas de las marcas registradas en la clase 05 que están utilizando la partícula SEMA que la oponente y que coexisten pacíficamente: SEMAGLIX Reg. n.º 545666, SEMANAR Reg. n.º 537233, SEMAZIC Reg. n.º 478419.*”-----

Que, resulta menester destacar la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dicha clase engloba una amplia gama de productos farmacéuticos, productos médicos y veterinarios, entre otros. La flexibilidad para dicha clase otorga la capacidad de considerar y evaluar cuidadosamente cada solicitud de registro dentro de la *CLASE 5*, asegurando que se ajuste de manera apropiada a la evolución del panorama médico y farmacéutico. Este enfoque adaptable garantiza que la clasificación sea coherente con los avances y desarrollos actuales en el ámbito de la salud, fomentando así un sistema de registro más eficaz y alineado con las necesidades dinámicas de la industria.-----

Que, al profundizar en las diferencias entre ‘SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA’ y ‘SEMAT’, se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaría enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados.-----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a





Resolución D.A.M.L n.º **000725**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, respecto al público consumidor, las Directrices vigentes establecen que **el nivel de atención de los consumidores varía según el tipo de producto, y que las compras de medicamentos y afines conllevan por lo general un alto grado de cuidado y atención.** En consecuencia, este consumidor medio atento y circunspecto percibe y diferencia con mayor facilidad las variaciones fonéticas y gráficas entre los productos farmacéuticos-----.

Que, por consiguiente, el alto grado de atención del público pertinente sumado a las marcadas diferencias estructurales aportadas por el vocablo "SIEGFRIED" y la etiqueta, **desvirtúan cualquier riesgo de que el consumidor asuma erróneamente un vínculo o procedencia empresarial común.**-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el





Resolución D.A.M.L. n.º

000725

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA, CLASE 05.

artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 446/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. contra LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) sobre oposición al registro de la marca SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA clase 05, Expediente n.º 2406009 solicitada por LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.)





000725

Resolución D.A.M.L n.º _____

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. CONTRA LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA, CLASE 05.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca SEMATIDE SIEGFRIED Y ETIQUETA clase 05, Expediente n° 2406009 solicitada por LABORATORIOS SIEGFRIED SOCIEDAD ANONIMA (SIEGFRIED S.A.)-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIVI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000726**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY CONTRA RAFAEL RAMOS CAMILO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA UPY Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Asunción, 10 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY contra RAFAEL RAMOS CAMILO sobre oposición al registro de la marca UPY Y ETIQUETA clase 35, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca UPY Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca UP y 7 UP en la clase 29, 30 y 32 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000726**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY CONTRA RAFAEL RAMOS CAMILO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA UPY Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna UPY Y ETIQUETA vs. 7 UP y 7 UP debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones.-----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a





Resolución D.A.M.L n.° **000726**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY CONTRA RAFAEL RAMOS CAMILO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA UPY Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "7 UP" (registrada) y la marca "UPY Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la solicitud "UPY Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "UP y 7 UP".-----

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----



Solicitud



Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "UPY Y ETIQUETA" (solicitante) vs "UP y 7 UP" (oponente) por más que compartan





Resolución D.A.M.L n.º

000726

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY CONTRA RAFAEL RAMOS CAMILO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA UPY Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, en concordancia con las Directrices para el Examen de Marcas de la DINAPI, el análisis del riesgo de confusión exige una apreciación global basada en la impresión de conjunto que los signos producen en el consumidor medio. Al realizar el cotejo de los signos en los planos visual y fonético, **se constata la existencia de diferencias estructurales insalvables** entre los signos confrontados.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.





Resolución D.A.M.L n.°

000726

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY CONTRA RAFAEL RAMOS CAMILO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA UPY Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

En primer lugar, respecto a la marca opositora "UP", esta constituye un signo denominativo cuya expresión fonética difiere sustancialmente de la del signo solicitado ("UPY" y etiqueta), circunstancia que excluye la posibilidad de confusión desde el punto de vista auditivo y visual, al estar el signo solicitado acompañado de elementos figurativos propios de una marca mixta.-----

En segundo lugar, respecto a la denominación "7 UP" invocada por la oponente, se advierte que la misma se encuentra dominada por una composición alfanumérica distintiva, mientras que la marca solicitada es un signo mixto conformado por el vocablo "UPY" acompañado de una etiqueta. Fonéticamente, **la pronunciación de ambos signos difiere de manera radical**: la opositora se pronuncia extendidamente ("Siete up" o "Seven up"), frente a la dicción breve de la solicitada ("U-pi").-----

Asimismo, conforme a los criterios de examen, **al tratarse de elementos denominativos cortos, el consumidor percibe con mayor facilidad las variaciones morfológicas**, notando de inmediato la adición de la letra "Y" y la ausencia del número "7". Por consiguiente, la mera presencia compartida de las letras "UP" en los signos es insuficiente para generar un nexo.-----

Que, en conclusión, **evaluadas en su conjunto, las divergencias gráficas, rítmicas y auditivas son lo suficientemente contundentes para descartar cualquier riesgo de confusión directa o de asociación empresarial**, resultando inaplicable al presente caso la prohibición contenida en el artículo 2, inciso f) de la Ley n° 1294.-----

Asimismo, las Directrices disponen que, en el caso de marcas compuestas o mixtas, el examen debe recaer sobre el signo considerado en su totalidad, descartando diferencias





Resolución D.A.M.L n.° **000726**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY CONTRA RAFAEL RAMOS CAMILO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA UPY Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

insignificantes o perceptibles únicamente mediante un análisis minucioso, por cuanto tales particularidades no alteran la impresión general que el consumidor retiene de la marca.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 504/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY contra RAFAEL RAMOS CAMILO sobre oposición al registro de la marca UPY Y ETIQUETA clase 35 Expediente n° 2524695 solicitada por RAFAEL RAMOS CAMILO.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca UPY Y ETIQUETA clase 35 Expediente n° 2524695 solicitada por RAFAEL RAMOS CAMILO.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000726

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY CONTRA RAFAEL RAMOS CAMILO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA UPY Y ETIQUETA, CLASE 35.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000727

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY CONTRA RAFAEL RAMOS CAMILO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA UPY Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

Asunción, 10 JUL 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY contra RAFAEL RAMOS CAMILO sobre oposición al registro de la marca UPY Y ETIQUETA clase 32, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca UPY Y ETIQUETA, solicitada para la clase 32, en base a la marca UP y 7 UP en la clase 29, 30 y 32 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.° **000727**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY CONTRA RAFAEL RAMOS CAMILO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA UPY Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna UPY Y ETIQUETA vs. 7 UP y 7 UP debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones.-----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a



Resolución D.A.M.L n.º **000727**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY CONTRA RAFAEL RAMOS CAMILO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA UPY Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna "7 UP" (registrada) y la marca "UPY Y ETIQUETA" (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la solicitud "UPY Y ETIQUETA", en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca "UP y 7 UP".-----

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----



Solicitud



Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "UPY Y ETIQUETA" (solicitante) vs "UP y 7 UP" (oponente) por más que compartan





Resolución D.A.M.I. n.º **000727**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY CONTRA RAFAEL RAMOS CAMILO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA UPY Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*².-----

Que, en concordancia con las Directrices para el Examen de Marcas de la DINAPI, el análisis del riesgo de confusión exige una apreciación global basada en la impresión de conjunto que los signos producen en el consumidor medio. Al realizar el cotejo de los signos en los planos visual y fonético, **se constata la existencia de diferencias estructurales insalvables** entre los signos confrontados.-----

² Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.I. n.º **000727**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY CONTRA RAFAEL RAMOS CAMILO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA UPY Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

En primer lugar, respecto a la marca opositora "UP", esta constituye un signo denominativo cuya expresión fonética difiere sustancialmente de la del signo solicitado ("UPY" y etiqueta), circunstancia que excluye la posibilidad de confusión desde el punto de vista auditivo y visual, al estar el signo solicitado acompañado de elementos figurativos propios de una marca mixta.-----

En segundo lugar, respecto a la denominación "7 UP" invocada por la oponente, se advierte que la misma se encuentra dominada por una composición alfanumérica distintiva, mientras que la marca solicitada es un signo mixto conformado por el vocablo "UPY" acompañado de una etiqueta. Fonéticamente, **la pronunciación de ambos signos difiere de manera radical**: la opositora se pronuncia extendidamente ("Siete up" o "Seven up"), frente a la dicción breve de la solicitada ("U-pi").-----

Asimismo, conforme a los criterios de examen, **al tratarse de elementos denominativos cortos, el consumidor percibe con mayor facilidad las variaciones morfológicas**, notando de inmediato la adición de la letra "Y" y la ausencia del número "7". Por consiguiente, la mera presencia compartida de las letras "UP" en los signos es insuficiente para generar un nexo.-----

Que, en conclusión, **evaluadas en su conjunto, las divergencias gráficas, rítmicas y auditivas son lo suficientemente contundentes para descartar cualquier riesgo de confusión directa o de asociación empresarial**, resultando inaplicable al presente caso la prohibición contenida en el artículo 2, inciso f) de la Ley n° 1294.-----

Asimismo, las Directrices disponen que, en el caso de marcas compuestas o mixtas, el examen debe recaer sobre el signo considerado en su totalidad, descartando diferencias





Resolución D.A.M.I. n.º 000727

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY CONTRA RAFAEL RAMOS CAMILO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA UPY Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

insignificantes o perceptibles únicamente mediante un análisis minucioso, por cuanto tales particularidades no alteran la impresión general que el consumidor retiene de la marca.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 503/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY contra RAFAEL RAMOS CAMILO sobre oposición al registro de la marca UPY Y ETIQUETA clase 32 Expediente n° 2524694 solicitada por RAFAEL RAMOS CAMILO.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca UPY Y ETIQUETA clase 32 Expediente n° 2524694 solicitada por RAFAEL RAMOS CAMILO.-----



Resolución D.A.M.L n.º **000727**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY CONTRA RAFAEL RAMOS CAMILO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA UPY Y ETIQUETA, CLASE 32.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos